PROYECTO DE LEY GENERAL DE CONCESIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución en su artículo 50 establece la posibilidad de realizar concesiones para la prestación de servicios públicos, siempre que exista una contraprestación adecuada para el interés público.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, en el mismo sentido, el artículo 147 de la Constitución prevé la prestación de servicios públicos a través de la concesión y observando los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaría.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Estado dominicano requiere desarrollar diversos tipos de proyectos para el cumplimiento de sus funciones y, para ello, realiza contrataciones públicas en las distintas modalidades que la ley dispone, con el objetivo de obtener los bienes, servicios u obras necesarios.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Estado dominicano tiene la necesidad de rehabilitar, mejorar y construir infraestructuras que le permitan alcanzar y mantener un desarrollo económico, estructural y tecnológico sostenido, que haga extensible a todos los dominicanos los beneficios del crecimiento económico en términos de bienestar y creación de empleo, mejorando asimismo la calidad de los servicios públicos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que para lograr los objetivos de rehabilitación, mejora, construcción y provisión de bienes y servicios públicos es conveniente promover e incentivar la inversión de capital privado en la construcción de obras y gestión de servicios públicos, de forma que el Estado dominicano pueda orientar y destinar el uso de sus propios recursos a otras áreas que permitan fortalecer el gasto social.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la experiencia de otros países que han incorporado la inversión del sector privado o extranjero bajo el régimen concesional, como alternativa económica para el desarrollo de obras y prestación de servicios públicos, demuestra que más allá de los beneficios directos esperados, se han generado impactos importantes en la creación de empleo y en la vida de los ciudadanos

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en el ordenamiento jurídico vigente las contrataciones públicas de bienes, servicios y obras se rigen por la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, que derogó la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones; mientras que los proyectos desarrollados bajo esquemas de colaboración entre el sector público y el privado se rigen por la Ley núm. 47-20 de Alianzas Público-Privadas.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que a través de la Ley núm. 47-20 de Alianzas Público-Privadas se derogó el régimen de las concesiones que existía en la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, sin embargo, se ha identificado la necesidad de retomar un marco general para las concesiones como forma de contrataciones públicas, con las particularidades establecidas en la presente ley.

CONSIDERANDO NOVENO: Que, en principio, la Ley núm. 47-25 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones aborda las necesidades más inmediatas de adquisición por parte del estado, y la Ley núm. 47-20 de Alianzas Público- Privadas contempla grandes proyectos, donde interviene la transferencia de bienes públicos, así como la participación estatal en el negocio a realizar, por lo que se precisa un tipo de contratación intermedia que permita desarrollar proyectos de cierta envergadura, donde el Estado, en principio, no necesite disponer la transferencia de bienes, en naturaleza o como recursos económicos, así como que los riesgos sean asumidos por la contraparte privada.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el

27 de octubre de 2024.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), ratificado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 357-05 del 9 de septiembre de 2005.

VISTA: La Ley núm. 322-81 que establece que para que una empresa o persona física extranjera pueda participar en concursos, sorteos o mediante cualquier otra modalidad de adjudicación o pueda ser contratada por el Estado Dominicano, dicha persona física o empresa deberá estar asociada con una empresa nacional o de capital mixto.

Vista: La Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, Orgánica de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley núm. 496-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, que crea la secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Vista: La Ley núm. 498-06, se fecha 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTA: La Ley núm. 1-12, de fecha 25 de enero de 2012, de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 47-20, de fecha 10 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.

VISTA: La Ley núm.155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley núm.72-02, del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11.

VISTA: La Ley núm.249-17, del 19 de diciembre de 2017, sobre el Mercado de Valores de la República Dominicana.

VISTA: La Reglamentación de la Ley núm. 322, expedida con el núm. 578-86, del 2 de junio de 1981, de creación del Directorio para Empresas Extranjeras.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY GENERAL DE CONCESIONES DE BIENES, SERVICOS Y OBRAS PÚBLICAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el régimen jurídico aplicable a las concesiones de bienes, servicios y obras públicas, así como los procedimientos para su planificación, adjudicación, formalización, ejecución, supervisión, modificación y terminación, con el fin de asegurar la prestación eficiente de servicios públicos y la adecuada gestión de bienes y obras públicas, en atención al interés general, la sostenibilidad y la protección del medio ambiente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a los órganos, entes e instituciones del sector público que, dentro del ámbito de sus competencias, promuevan o celebren concesiones para la

prestación de servicios públicos o para la gestión, construcción, explotación, conservación o administración de bienes y obras públicas.

Párrafo I. Quedan excluidos de esta ley los permisos, licencias y autorizaciones administrativas incluidos en normativas especiales, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios y reglas de esta ley, cuando dicho régimen no contemple una regulación suficiente del procedimiento correspondiente.

Párrafo II. A los órganos que ejerzan función administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen su autonomía administrativa, presupuestaria y funcional, y respeten el principio de separación de poderes.

Artículo 3. Principios rectores. Las actuaciones de los órganos y entidades que integran el Sistema Nacional de Concesiones Públicas, así como las personas físicas o jurídicas que participen en los procedimientos regulados por esta ley o intervengan en la ejecución de contratos de concesión, estarán sujetas a los siguientes principios rectores:

1. **Principio de Juridicidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco del Sistema Nacional de Concesiones Públicas deberán sujetarse planamente a la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás normas que integran el ordenamiento jurídico. Las autoridades competentes solo podrán ejercer las atribuciones que les han sido conferidas, garantizando la protección de los derechos de los particulares y la consecución de los fines de interés general que justifican la concesión.

2. **Principio de servicio objetivo al interés general.** Toda concesión pública deberá estar orientada primordialmente a la satisfacción objetiva del interés general y a la atención eficiente de las necesidades colectivas que justifican su otorgamiento. Las decisiones relativas a su planificación, estructuración, adjudicación, ejecución, modificación y terminación deberán

fundamentarse en criterios objetivos y procurar que los intereses particulares no prevalezcan sobre la finalidad pública perseguida.

3. **Principio de eficiencia**. Las actuaciones desarrolladas en el marco de las concesiones públicas deberán procurar la utilización óptima de los recursos públicos, bienes, infraestructuras y capacidades disponibles, buscando obtener los mejores resultados posibles en términos de calidad, costo, oportunidad y desempeño.

4. **Principio de igualdad**. Todas las personas que participen en los procedimientos de otorgamiento de concesiones públicas recibirán un trato igualitario y no discriminatorio. Las condiciones de participación, requisitos, criterios de evaluación y demás reglas del procedimiento deberán establecerse y aplicarse de manera objetiva, uniforme e imparcial, sin establecer ventajas, privilegios o restricciones injustificadas.

5. **Principio de libre competencia.** Los procedimientos para el otorgamiento de concesiones deberán promover la mayor concurrencia posible de participantes y preservar condiciones efectivas de competencia. Las entidades concedentes deberán abstenerse de establecer requisitos, especificaciones, criterios o condiciones que restrinjan injustificadamente la participación o generen barreras innecesarias, sin perjuicio de las exigencias técnicas, económicas y financieras objetivamente necesarias atendiendo a la naturaleza y complejidad de cada concesión.

6. **Principio de transparencia.** Las actuaciones relacionadas con la planificación, estructuración, selección, adjudicación, celebración, ejecución, modificación y terminación de las concesiones públicas deberán desarrollarse de manera íntegra, accesible y verificable, garantizando la trazabilidad de las decisiones adoptadas y el acceso a la información pública.

7. **Principio de publicidad.** Las actuaciones, procedimientos, documentos, contratos y decisiones relativos a las concesiones públicas deberán ser objeto de difusión oportuna, suficiente y accesible, en los términos establecidos por esta ley y el

ordenamiento jurídico, mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y los demás medios oficialmente habilitados para tales fines.

8. **Principio de razonabilidad.** Las decisiones adoptadas en el marco de las concesiones públicas deberán estar justificadas objetiva y racionalmente en función de las circunstancias del caso, los fines perseguidos por la ley y la naturaleza de la concesión.

9. **Principio de proporcionalidad.** Las medidas, requisitos, obligaciones, restricciones y sanciones adoptadas en aplicación de esta ley deberán ser idóneas y necesarias para alcanzar la finalidad legítimamente perseguida y guardar una relación equilibrada entre los medios utilizados y los objetivos que se pretenden alcanzar, evitando imponer cargas excesivas o innecesarias a los participantes, concesionarios o usuarios.

10. **Principio de debido proceso.** En todo procedimiento administrativo que pueda afectar derechos o intereses legítimos deberá garantizarse el derecho de las personas interesadas a ser oídas, presentar alegaciones y pruebas, conocer las actuaciones que les conciernan, obtener decisiones debidamente motivadas y ejercer los medios de impugnación previstos, con observancia de las garantías propias del debido proceso administrativo.

11. **Principio de rendición de cuentas.** Las autoridades, entidades concedentes y demás órganos que intervengan en la gestión de concesiones deberán responder por las decisiones adoptadas dentro del ámbito de sus competencias y proporcionar información suficiente sobre su gestión y resultados.

12. **Principio de sostenibilidad.** La planificación, estructuración y ejecución de las concesiones públicas deberá considerar su sostenibilidad económica, financiera, fiscal, social y ambiental durante todo su ciclo de vida. Las decisiones deberán ponderar sus efectos presentes y futuros, procurando que las obligaciones asumidas por el Estado sean compatibles con la sostenibilidad de las finanzas públicas, que las inversiones sean viables a largo

plazo y que los proyectos contribuyan al desarrollo sostenible y a la protección del medioambiente.

13. **Principio de buena fe.** Las entidades concedentes, participantes, concesionarios y demás sujetos que intervengan en las relaciones reguladas por esta ley deberán actuar con lealtad, honestidad, coherencia y confianza legítima durante todas las etapas de la concesión.

14. **Principio de continuidad.** Los servicios, actividades, obras o infraestructuras sometidos a concesión deberán gestionarse procurando garantizar su funcionamiento y prestación continua durante el plazo establecido, especialmente cuando se encuentren vinculados a la satisfacción de necesidades esenciales o de interés general.

15. **Principio de regularidad.** La prestación de los servicios y el desarrollo de las actividades objeto de concesión deberán realizarse de manera estable, previsible y conforme con las condiciones técnicas, niveles de calidad, estándares de desempeño, frecuencias y demás parámetros establecidos en la presente ley, el contrato y sus documentos integrantes.

16. **Principio de adecuada asignación de riesgos.** Los riesgos inherentes a la planificación, financiamiento, construcción, operación, explotación, mantenimiento y demás etapas de la concesión deberán ser identificados, evaluados, asignados y gestionados de manera expresa, objetiva y eficiente, atribuyendo cada riesgo a la parte que se encuentre en mejores condiciones para prevenirlo, controlarlo, mitigarlo o asumir sus consecuencias al menor costo posible.

Párrafo I. La interpretación y aplicación de esta ley deberán realizarse en armonía con la Constitución, la Ley núm. 107-13, la Ley núm. 200-04 y la demás normativa sectorial aplicable.

Párrafo II. La publicidad de las actuaciones, expedientes, informes y contratos de concesión se regirá por el principio de máxima publicidad, con las reservas y limitaciones expresamente previstas en la ley.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de esta ley, se entenderá por:

1. **Concesión.** Contrato administrativo mediante el cual una entidad concedente delega a una persona física o jurídica, por su cuenta y riesgo y por un plazo determinado, la construcción, explotación, conservación, administración, operación o gestión de una obra, bien o servicio público, bajo supervisión estatal, a cambio del derecho a percibir la retribución prevista en el contrato, proveniente de tarifas cobradas a los usuarios.

2. **Entidad concedente.** Órgano, ente o institución pública competente para planificar, convocar, adjudicar, suscribir, administrar y supervisar una concesión.

3. **Concesionario.** Persona física o jurídica, o estructura asociativa con capacidad jurídica para contratar con el Estado, que suscribe un contrato de concesión con una entidad concedente.

4. **Oferente.** Persona física o jurídica, consorcio u otra entidad con capacidad jurídica que presenta una oferta en un procedimiento de selección de un concesionario de bienes, servicios u obras públicas.

5. **Órgano rector.** La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano rector del Sistema Nacional de Concesiones Públicas.

6. **Dirección Técnica de Concesiones.** Dependencia técnica encargada de recibir, tramitar, analizar y presentar al Órgano rector los expedientes y recomendaciones previstos en esta ley.

7. **Fuerza mayor y caso fortuito.** Hechos imprevisibles o inevitables, ajenos a la voluntad de las partes, que impiden total o parcialmente el cumplimiento de las obligaciones contractuales,

siempre que no deriven de dolo, culpa, negligencia o falta de planificación de la parte que los invoca.

8. **Servicios públicos.** Actividades declaradas por ley o asumidas por el Estado, directamente o por delegación, para satisfacer necesidades de interés general, bajo un régimen de derecho público y conforme a los principios de continuidad, universalidad, igualdad y calidad.

TÍTULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCESIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN Y ACTORES DEL SISTEMA

Artículo 5. Organización del Sistema Nacional de Concesiones Públicas. El Sistema Nacional de Concesiones Públicas es el conjunto organizado y articulado de principios, normas, políticas, órganos, entes, competencias, procedimientos e instrumentos orientados a la planificación, adjudicación, ejecución, supervisión y control de las concesiones reguladas por esta ley.

Párrafo I. El Sistema tiene por finalidad asegurar que las concesiones públicas sean gestionadas de manera coordinada, eficiente, transparente y sostenible, orientadas a la satisfacción del interés general, la adecuada prestación de los servicios públicos, el desarrollo y gestión de infraestructuras y bienes de dominio público, la protección del patrimonio público y la obtención de valor por dinero, mediante una adecuada asignación de riesgos y responsabilidades entre las partes.

Párrafo II. Las entidades concedentes son responsables de la planificación del proyecto, la conducción del procedimiento de selección, la ejecución del contrato y las actuaciones precontractuales, contractuales y postcontractuales, conforme a esta ley y a su normativa complementaria.

Artículo 6. Actores del sistema. Integran el Sistema Nacional de Concesiones Públicas:

1. La Dirección General de Contrataciones Públicas, como órgano rector.
2. El Consejo Nacional de Concesiones.
3. La Dirección Técnica de Concesiones, como órgano técnico de apoyo al órgano rector.
4. Las entidades concedentes.
5. Quienes hayan solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Concesionarios del Estado.
6. Los oferentes.
7. Los concesionarios.
8. Los demás órganos de control y supervisión que intervengan conforme a la ley.

Párrafo. Las instituciones que integran el Sistema actuarán de manera coordinada dentro del ámbito de sus respectivas competencias, bajo los principios y disposiciones establecidos en esta ley, sin perjuicio de la autonomía funcional y de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico a los órganos de regulación, fiscalización y control.

CAPÍTULO II
ÓRGANO RECTOR, CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES Y DIRECCIÓN TÉCNICA

Artículo 7. Del órgano rector. La Dirección General de Contrataciones Públicas es el órgano rector del Sistema Nacional de Concesiones Públicas y ejercerá las atribuciones que esta ley le confiere, sin perjuicio de las competencias propias de las entidades concedentes y de los órganos de control.

Párrafo. El Órgano Rector tendrá a su cargo la dirección, coordinación, regulación y desarrollo del Sistema Nacional de Concesiones Públicas, así como la emisión de las políticas, normas, metodologías, estándares e instrumentos necesarios para garantizar su funcionamiento uniforme,

sin sustituir las competencias decisorias, operativas, regulatorias o de control atribuidas legalmente a las demás instituciones que lo integran.

Artículo 8. Atribuciones del órgano rector. Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Concesiones Públicas:

1. Formular, proponer, dirigir y evaluar las políticas públicas, estrategias y lineamientos generales del Sistema Nacional de Concesiones Públicas, procurando su alineación con los instrumentos nacionales de planificación, sostenibilidad fiscal y desarrollo económico.

2. Dictar normas técnicas, directrices, manuales, instructivos, metodologías y documentos estandarizados para la planificación, estructuración, licitación, adjudicación, ejecución, modificación, supervisión, terminación y reversión de los contratos de concesión.

3. Aprobar lineamientos, modelos generales e instrumentos de aplicación general del sistema.

4. Velar por la correcta aplicación de esta ley, su reglamento y sus normas complementarias.

5. Decidir, mediante actos motivados, los recursos y medidas de su competencia.

6. Administrar, directamente o por medio de su órgano técnico, el Registro Nacional de Concesionarios del Estado manteniendo actualizada la información relativa a los proyectos, contratos, modificaciones, indicadores de desempeño y demás información relevante.

7. Administrar, directamente el registro de sanciones.

8. Emitir criterios interpretativos y opiniones técnicas de carácter general para garantizar la aplicación uniforme de la presente ley

y su reglamento, sin perjuicio de las competencias de los órganos jurisdiccionales y de control.

9. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta ley y su reglamento.

10. Brindar asistencia técnica y acompañamiento a las entidades concedentes durante la preparación, estructuración y ejecución de los proyectos, sin sustituir las competencias propias de dichas entidades.

Párrafo. Las funciones técnicas, de instrucción, análisis documental y apoyo operativo del órgano rector serán ejercidas por la Dirección Técnica de Concesiones, en la forma prevista en esta ley.

Artículo 9: Consejo Nacional de Concesiones. El Consejo Nacional de Concesiones es el órgano deliberativo del Sistema Nacional de Concesiones Públicas y está adscrito al Ministerio de la Presidencia a los fines de apoyo administrativo y presupuestario, el mismo estará integrado por:

1. El ministro de la Presidencia, quien lo preside.

2. El ministro de Hacienda y Economía, o su representante.

3. El ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, o su representante.

4. El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante.

5. El ministro de Industria y Comercio, o su representante.

6. El director general de Contrataciones Públicas, o su representante, con voz y sin voto.

7. La máxima autoridad ejecutiva de la entidad concedente correspondiente, con voz y sin voto, cuando el asunto sometido se refiera a una concesión de su competencia. El Reglamento de la

presente Ley establecerá las condiciones para la participación de las entidades concedentes en las sesiones que lleve a cabo el Consejo.

Párrafo I. Las decisiones del Consejo se adoptarán mediante resolución motivada, conforme a la Constitución y a la Ley núm. 107-13.

Párrafo II. El reglamento de aplicación establecerá su organización y funcionamiento interno, quórum, régimen de convocatoria y suplencia. Así mismo, establecerá el mecanismo de designación y las condiciones de participación de las entidades concedentes en el Consejo, en calidad de Integrantes no Permanentes.

Párrafo III. La delegación de representación solo podrá recaer en funcionarios de jerarquía inmediatamente inferior, con capacidad técnica y legal para participar en las deliberaciones del Consejo.

Artículo 10. Atribuciones del Consejo Nacional de Concesiones. Corresponde al Consejo Nacional de Concesiones:

1. Verificar la coherencia de la planificación de los proyectos de concesión con las prioridades nacionales y sectoriales.

2. Emitir resolución previa de aprobación o no objeción respecto de los contratos de concesión y sus modificaciones, en los casos previstos por esta ley.

3. Velar por la correcta aplicación de esta ley, su reglamento y sus normas complementarias.

4. Decidir, mediante actos motivados, los recursos y medidas de su competencia.

5. Recibir periódicamente o solicitar de oficio informes sobre la ejecución de las concesiones para verificar el cumplimiento de la ley, así como sugerir modificaciones, conforme a las posibilidades normativas y el interés general. Esta atribución podrá ejercerla el Consejo o cualquiera de sus miembros, conforme a sus atribuciones.

6. Establecer canales de comunicación con actores de los distintos sectores empresariales para realizar una valoración constante de los posibles proyectos de concesiones, con la finalidad de incentivar la estructuración de nuevos proyectos, conforme a los intereses estatales.

7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta ley y su reglamento.

Artículo 11. Dirección Técnica de Concesiones. La Dirección Técnica de Concesiones que se determine reglamentariamente tendrá a su cargo la recepción, organización, instrucción y tramitación de los expedientes que se sometan al Consejo Nacional de Concesiones para la aprobación de contratos de concesión, sus modificaciones y demás actuaciones previstas en esta Ley.

Párrafo I. Corresponderá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, presentar para aprobación del Consejo Nacional de Concesiones, a los sesenta (60) días de publicado el Reglamento de la presente Ley, la propuesta de estructura funcional de la Dirección Técnica de Concesiones, así como los perfiles de puestos y la dotación mínima de personal que deberá tener. Para tal efecto, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá presentar un plan secuencial de designación de personal, acorde con la envergadura de la cartera de proyectos de concesión.

Artículo 12. Funciones de la Dirección Técnica de Concesiones. Corresponde a la Dirección Técnica de Concesiones:

1. Revisar, desde el punto de vista técnico y legal, los expedientes administrativos de los procedimientos de concesión que deban ser sometidos al Consejo Nacional de Concesiones Públicas.

2. Elaborar los informes y recomendaciones que correspondan sobre la procedencia de aprobar, observar o rechazar los actos y contratos sometidos a conocimiento del Consejo Nacional de Concesiones Públicas.

3. Presentar al órgano rector los resultados de sus análisis y las observaciones formuladas.

4. Rendir informes periódicos y especiales sobre sus actuaciones, cuando le sean requeridos.

5. Contratar asesores técnicos, legales y financieros que requiera para llevar a cabo sus funciones, conforme los alcances y procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III
REGISTRO NACIONAL DE CONCESIONARIOS

Artículo 13. Registro Nacional de Concesionarios del Estado. El Registro Nacional de Concesionarios del Estado es el sistema oficial de información y habilitación de personas físicas, jurídicas y demás entidades con capacidad para participar en procedimientos de concesión regulados por esta ley. Su finalidad es organizar la información relevante de los interesados, facilitar la verificación de requisitos de participación y permitir el control preventivo del régimen de prohibiciones e inhabilidades aplicable.

Artículo 14. Inscripción en el Registro. Podrán inscribirse en el Registro Nacional de Concesionarios del Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios y demás entidades con capacidad jurídica para contratar con el Estado. Para participar en un procedimiento de concesión deberán estar inscritas en dicho registro o, a más tardar al presentar la oferta, acreditar haber solicitado su inscripción, la cual deberá completarse dentro del plazo de subsanación de las ofertas técnicas.

Párrafo I. La administración, actualización, operación y mantenimiento del registro estarán a cargo de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo II. La Dirección General de Contrataciones Públicas establecerá los requisitos y el procedimiento de inscripción, presencial o electrónico, con sujeción a los principios de razonabilidad,

simplificación administrativa, interoperabilidad y no exigencia de documentos que ya reposen en poder de la Administración.

CAPÍTULO IV
PROHIBICIONES E INHABILIDADES

Artículo 15. Régimen de prohibiciones e inhabilidades. No podrán participar como oferentes ni suscribir contratos de concesión las personas físicas o jurídicas comprendidas en las prohibiciones e inhabilidades previstas en esta ley. Estas podrán ser absolutas, cuando impidan contratar con cualquier entidad sujeta a esta ley, o relativas, cuando se limiten a una entidad concedente o a un procedimiento determinado, en atención a la existencia de conflicto de interés, riesgo para la imparcialidad administrativa o afectación de la libre competencia.

Artículo 16. Inhabilidades absolutas. Están inhabilitados para participar como oferentes o contratar concesiones con cualquier entidad sujeta a esta ley:

1. El presidente y vicepresidente de la República, los ministros y viceministros, el consultor jurídico del Poder Ejecutivo y los subconsultores, Abogado General de la Administración Pública y sus abogados adjuntos, los senadores y diputados del Congreso Nacional, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del orden judicial, los magistrados del Tribunal Constitucional, los magistrados del Tribunal Superior Electoral, los miembros de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral, el Defensor del Pueblo, los alcaldes y regidores de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y los directores y vocales de los distritos municipales, el Contralor General de la República y el Subcontralor, los directores y subdirectores generales de los y entes y órganos de la Administración Pública, incluyendo aquellos desconcentrados y descentralizados, el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público, los jefes y subjefes comandantes generales y subcomandantes generales de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, así como el director y el

subdirector de la Policía Nacional, el Tesorero Nacional y el subtesorero.

2. Los parientes del presidente ni del vicepresidente de la República, sean por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges o parejas en unión libre.

3. Las personas jurídicas en las cuales el presidente y vicepresidente de la República o sus parientes indicados en el numeral 2 tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración. dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.

4. Las personas jurídicas en las que los funcionarios indicados en el numeral 1, tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, ejerzan funciones de dirección, gerencia o integren órganos de administración, en los términos y plazos previstos en esta ley.

5. Las personas físicas o jurídicas sancionadas con inhabilitación para contratar con el estado.

6. Las personas físicas y jurídicas que en el marco de acusaciones formuladas por el Ministerio Público por delitos de falsedad o contra la propiedad, tráfico de influencia, revelación de secretos, uso de información privilegiada, lavado de activos, corrupción administrativa, u otros delitos contra el patrimonio estatal, se acojan a acuerdos en los que admitan su responsabilidad, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la pena máxima de los delitos que se le imputan.

7. Las personas condenadas mediante sentencia irrevocable por delitos contra la administración pública, falsedad, corrupción, tráfico de influencia, uso de información privilegiada u otros delitos que comprometan la integridad de la contratación pública, durante el plazo legalmente aplicable.

8. Las personas jurídicas cuyos beneficiarios finales se encuentren comprendidos en las causales anteriores, conforme a la Ley núm. 155-17.

Párrafo I. Cuando exista una situación excepcional vinculada a la continuidad de un servicio público esencial, la entidad concedente deberá motivarla de manera reforzada y someterla al control previo del órgano rector, sin que ello implique dispensa automática del régimen de prohibiciones.

Artículo 17. Inhabilidades relativas. Están inhabilitados para participar en un procedimiento de concesión:

1. Los servidores públicos de la entidad concedente o de los órganos que intervengan en dicho procedimiento, así como sus parientes dentro del grado y condiciones previstos en esta ley.

2. Las personas jurídicas con las que los servidores públicos descritos en el numeral 1, mantengan vínculos de propiedad, dirección o administración que puedan comprometer la imparcialidad del proceso.

Párrafo. La inhabilidad relativa se limitará a la entidad o al procedimiento respecto del cual exista el conflicto de interés.

TÍTULO III
DEL OBJETO MATERIAL Y DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONCESIONARIO

CAPÍTULO I
MATERIAS EXCLUIDAS DE CONCESIÓN

Artículo 18. Materias excluidas de concesión. No podrán ser objeto de concesión:

1. Las funciones directamente vinculadas a la defensa y seguridad nacional que sean indelegables.

2. La gestión policial de la seguridad ciudadana.

3. La investigación penal a cargo del ministerio público.

4. La función jurisdiccional y la administración de justicia.

5. Los bienes del dominio público declarados inalienables.

6. El cómputo de votos y demás funciones esenciales del sistema electoral.

7. Cualquier otra actividad cuya delegación comprometa la soberanía nacional, el interés público esencial o los derechos fundamentales de las personas.

Párrafo. Toda excepción deberá estar prevista en una norma con rango de ley y no podrá derivarse exclusivamente del reglamento.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19. Procedimiento de selección del concesionario. La selección del concesionario se realizará mediante licitación pública nacional o internacional, según corresponda a la naturaleza, alcance y mercado del proyecto. En estos procedimientos podrán participar personas jurídicas, consorcios, asociaciones y demás entidades con capacidad jurídica para contratar con el Estado.

Párrafo I. La presente ley regirá de manera especial los procedimientos de selección de concesiones, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley núm. 47-25 y de su normativa complementaria en lo no previsto expresamente.

Párrafo II. El plazo entre la convocatoria y la presentación de ofertas deberá ser suficiente para permitir la preparación seria y competitiva de las propuestas y no podrá ser inferior a sesenta (60) días hábiles en licitaciones nacionales ni a ciento veinte (120) días hábiles en licitaciones internacionales.

Párrafo III. La manifestación de interés, cuando se exija, tendrá fines informativos y de planificación, y no podrá utilizarse para restringir injustificadamente la participación.

Párrafo IV. La convocatoria deberá acompañarse de una presentación en lenguaje claro de los elementos esenciales del proyecto, con resumen ejecutivo y soporte audiovisual, para facilitar la participación informada de la ciudadanía.

CAPÍTULO III
CONVOCATORIA, PLIEGOS Y ADJUDICACIÓN

Artículo 20. Convocatoria de la licitación. La convocatoria a licitación pública nacional o internacional deberá publicarse: 1) en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) y en el portal institucional de la entidad concedente; 2) en al menos dos periódicos de circulación nacional durante dos días consecutivos; y 3) cuando se trate de licitación internacional, además, en medios electrónicos especializados de difusión internacional de oportunidades de negocios.

Párrafo I. La convocatoria de licitación pública nacional deberá publicarse con no menos de sesenta (60) días hábiles de anticipación a la fecha de recepción de ofertas.

Párrafo II. La convocatoria de licitación pública internacional deberá publicarse con no menos de ciento veinte (120) días hábiles de anticipación.

Artículo 21. Contenido de la convocatoria. La convocatoria deberá indicar, como mínimo:

1. La modalidad del procedimiento.

2. La identificación de la entidad concedente.

3. El objeto de la concesión y una descripción sucinta del proyecto.

4. La forma, lugar o medio para acceder a los pliegos de condiciones y demás documentos del procedimiento.

5. La fecha, hora y medio habilitado para la presentación de ofertas.

6. Cuando corresponda, la indicación de que el procedimiento se encuentra comprendido en un tratado o acuerdo internacional aplicable.

Artículo 22. Contenido mínimo de los pliegos de condiciones. Los pliegos de condiciones deberán estar disponibles desde la convocatoria y contener toda la información necesaria para preparar ofertas completas, comparables y competitivas. Incluirán, como mínimo:

1. Identificación de la entidad concedente.

2. Descripción del objeto de la concesión.

3. Cronograma del procedimiento.

4. Anteproyecto o proyecto constructivo, cuando corresponda.

5. Especificaciones técnicas o términos de referencia.

6. Requisitos de capacidad y calificación.

7. Causales de exclusión.

8. Metodología de evaluación.

9. Criterios de adjudicación y su ponderación.

10. Régimen de remuneración.

11. Modelo de contrato.

12. Asignación de riesgos entre las partes.

13. Garantías exigibles.

14. Lugar de ejecución y responsable institucional del seguimiento.

15. Mecanismos de supervisión y control del proyecto.

Párrafo. Los criterios de evaluación y adjudicación deberán ser objetivos, previos, públicos y no podrán modificarse luego de la convocatoria.

Artículo 23. Adjudicación de la concesión. La adjudicación deberá recaer en el oferente habilitado cuya propuesta cumpla los requisitos del pliego de condiciones y resulte la más conveniente para el interés general conforme a los criterios de evaluación y adjudicación previamente establecidos.

Párrafo I. La adjudicación será dispuesta por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad concedente mediante resolución motivada, con indicación expresa de los fundamentos técnicos, jurídicos y económicos de la decisión.

Párrafo II. La resolución de adjudicación y el expediente del procedimiento serán remitidos a la Dirección Técnica de Concesiones para su revisión técnico-legal y posterior sometimiento al Consejo Nacional de Concesiones, a los fines de que este emita resolución de no objeción o, en su caso, identifique vicios esenciales del procedimiento.

Párrafo III. La suscripción del contrato requerirá la previa no objeción del Consejo Nacional de Concesiones. La omisión de este requisito esencial comprometerá la validez del contrato en los términos previstos por el ordenamiento jurídico y podrá generar responsabilidad administrativa del funcionario actuante.

Artículo 24. Causales de anulación de la adjudicación. El Consejo Nacional de Concesiones o la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá anular, mediante resolución motivada, la adjudicación de un procedimiento de concesión únicamente cuando verifique la existencia de vicios esenciales que afecten la legalidad, transparencia, igualdad de trato o libre competencia del procedimiento. Constituyen causales de anulación, entre otras:

1. La violación sustancial del pliego de condiciones.

2. La falta de motivación suficiente de la evaluación o la descalificación arbitraria de ofertas.

3. La inobservancia del debido proceso administrativo establecido en esta ley y su reglamento.

4. La comprobación de que la adjudicación se sustentó en información falsa, manipulada, fraudulenta o materialmente incompleta.

Párrafo. No procederá la anulación por irregularidades meramente formales que no hayan afectado el resultado del procedimiento ni lesionados derechos de los participantes.

Artículo 25. Notificación y publicación de la adjudicación. Emitida la resolución de no objeción por el Consejo Nacional de Concesiones, la entidad concedente notificará la adjudicación a todos los oferentes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, con indicación de los resultados de la evaluación técnica y económica y del requerimiento de presentación de la garantía de fiel cumplimiento al adjudicatario.

Párrafo I. La entidad concedente publicará los resultados del procedimiento, dentro del mismo plazo, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) y en su portal institucional.

Párrafo II. La notificación de la adjudicación genera para la entidad concedente y para el adjudicatario el deber de suscribir el contrato dentro del plazo fijado en el pliego, salvo causa legal debidamente motivada. Si el adjudicatario incumple injustificadamente, la entidad concedente podrá ejecutar la garantía y reclamar los daños y perjuicios correspondientes. Si la entidad concedente incumple sin causa legal, el adjudicatario podrá reclamar la devolución del equivalente de la garantía de mantenimiento de oferta y la indemnización que proceda conforme al ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV
INICIATIVA PRIVADA

Artículo 26. Iniciativa privada de concesiones. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con capacidad legal suficiente, podrán presentar a la entidad pública competente iniciativas privadas de concesión respecto de proyectos de interés público vinculados al ámbito material de esta ley, siempre que no demanden aportes tangibles o intangibles por parte del sector público. El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y procedimientos aplicables a la presentación y tramitación de las Iniciativas Privadas.

Párrafo. La presentación de una iniciativa privada no confiere derecho a adjudicación directa ni altera la obligación de seleccionar al concesionario mediante el procedimiento competitivo correspondiente.

Artículo 27. Evaluación de la propuesta privada. La iniciativa privada deberá referirse, preferentemente, a proyectos nuevos o a propuestas que incorporen mejoras sustanciales, innovación relevante o mayor eficiencia en la gestión de servicios, bienes u obras públicas. La entidad competente evaluará la propuesta dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, a fin de determinar, mediante acto motivado, si reviste interés público.

Párrafo. La declaratoria de interés público no equivale a adjudicación ni obliga a convocar de inmediato el procedimiento de selección, pero habilita a la entidad concedente a estructurar el proyecto conforme a esta ley.

Artículo 28. Compensación por estudios de iniciativa privada. El proponente de una iniciativa privada podrá ser compensado por los costos razonables, verificables y útiles de los estudios efectivamente aprovechados por la Administración, cuando no resulte adjudicatario del procedimiento de selección posterior. El monto de la compensación deberá determinarse de manera previa, objetiva y motivada, e incluirse expresamente en la documentación del procedimiento.

Párrafo. El reglamento establecerá los criterios técnicos, financieros y documentales para reconocer y cuantificar la compensación,

asegurando que esta no distorsione la competencia ni genere ventajas indebidas para el proponente inicial.

TÍTULO IV
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

CAPÍTULO I
FORMALIZACIÓN, CONTENIDO Y PERFECCIONAMIENTO

Artículo 29. Formalización y perfeccionamiento del contrato de concesión. El contrato de concesión deberá formalizarse por escrito y contendrá, como mínimo, las cláusulas exigidas por esta ley, su reglamento y el pliego de condiciones. El contrato quedará perfeccionado una vez cumplidos los requisitos esenciales del procedimiento, emitida la no objeción del órgano rector y suscrito por la máxima autoridad de la entidad concedente y por el adjudicatario.

Artículo 30. Formalidades del contrato. El contrato de concesión deberá formalizarse por escrito, en soporte físico o electrónico, y será suscrito por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad concedente y por el adjudicatario. Cuando corresponda, podrá formalizarse mediante firma digital con plena validez jurídica. El contrato deberá publicarse oportunamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) y en el portal institucional de la entidad concedente, con sujeción a las reservas legalmente aplicables.

Artículo 31. Contenido mínimo del contrato de concesión. El contrato de concesión deberá contener, como mínimo:

1. Antecedentes y fundamento legal.

2. Objeto.

3. Plazo.

4. Monto y estructura de la inversión.

5. Régimen de remuneración o retribución.

6. Garantías.

7. Matriz de Asignación de riesgos.

8. Indicadores de desempeño y régimen de supervisión.

9. Condiciones de modificación.

10. Causales y efectos de terminación.

11. Régimen de incumplimiento, sanciones y nulidad.

12. Reglas de liquidación.

13. Mecanismos de solución de controversias, incluido el arbitraje cuando proceda.

14. Cualesquiera otras cláusulas necesarias según la naturaleza del proyecto.

CAPÍTULO II
PLAZO, PRÓRROGA, MODIFICACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 32. Plazo de la concesión. El plazo del contrato de concesión será determinado en atención a la naturaleza del proyecto, el monto de la inversión, el período razonable de recuperación y el interés general, y no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a cuarenta (40) años, salvo disposición legal especial.

Párrafo I. Solo procederá la prórroga cuando exista causa objetiva, sobrevenida y debidamente motivada, no imputable al concesionario, y siempre que resulte indispensable para la culminación del objeto contractual o para garantizar la continuidad del servicio.

Párrafo II. Las extensiones vinculadas a modificaciones contractuales deberán responder a necesidades comprobadas y contar con informe técnico de la entidad concedente y aprobación del órgano rector.

Párrafo III. No podrán otorgarse prórrogas o extensiones que, en conjunto, excedan del cincuenta por ciento (50 %) del plazo original ni que constituyan una reconducción automática o una renovación encubierta del contrato.

Artículo 33. Criterios para la determinación del plazo. El plazo de la concesión será fijado por la entidad concedente con base en estudios previos, análisis de factibilidad y criterios objetivos de razonabilidad, eficiencia y protección del interés general. Para su determinación se tomarán en cuenta, al menos:

1. El tiempo necesario para ejecutar el proyecto.

2. La magnitud de la inversión y su recuperación razonable.

3. El impacto tarifario o económico para los usuarios.

4. La naturaleza del bien, obra o servicio.

5. Cuando resulte pertinente, la vida útil del activo o infraestructura involucrada.

Párrafo. Los interesados podrán formular observaciones sobre el plazo propuesto durante la fase de discusión del pliego, y la entidad concedente deberá responderlas de manera motivada.

Artículo 34. Prórroga extraordinaria del contrato. Excepcionalmente, antes del vencimiento del contrato, la entidad concedente podrá acordar una prórroga mediante adenda cuando sobrevengan eventos extraordinarios, imprevisibles y ajenos a la voluntad de las partes que impidan completar el objeto contractual dentro del plazo originalmente pactado.

Párrafo. La prórroga deberá ser indispensable, temporalmente limitada, debidamente motivada y aprobada previamente por el órgano rector.

Artículo 35. Prohibición de renovación automática. Son nulas de pleno derecho las cláusulas de renovación o reconducción automática de los

contratos de concesión. Toda prórroga deberá estar expresamente prevista en la ley o en el contrato original, responder al interés público, encontrarse debidamente motivada y sujetarse a las condiciones y límites establecidos en esta ley.

Artículo 36. Revisiones durante la ejecución del contrato. Los contratos de concesión deberán prever períodos de revisión para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el desempeño del concesionario y la persistencia del interés público que justifica la ejecución del proyecto. En los contratos con duración igual o superior a quince (15) años deberán realizarse, como mínimo, tres revisiones integrales.

Párrafo I. El contrato establecerá de manera previa los indicadores, criterios y metodología aplicables a cada revisión.

Párrafo II. Solo podrán incorporarse criterios adicionales cuando una disposición legal o reglamentaria sobrevenida, o una circunstancia excepcional debidamente motivada, lo haga indispensable para proteger el interés general, los derechos de los usuarios o la sostenibilidad del proyecto.

Artículo 37. Modificación del contrato. El contrato de concesión solo podrá modificarse, mediante acto motivado, en los casos expresamente previstos en esta ley, en el contrato y en el pliego de condiciones, siempre que la modificación responda al interés público, no altere la esencia del objeto contractual ni desnaturalice las condiciones de competencia del procedimiento de adjudicación. Constituyen causas de modificación, entre otras:

1. Actualizaciones técnicas, normativas o de buenas prácticas oficialmente reconocidas.

2. Variaciones comprobadas en la demanda o en la capacidad requerida del servicio, siempre que excedan los riesgos asumidos por las partes en la matriz de asignación de riesgos del contrato.

3. Fuerza mayor o caso fortuito que afecte la continuidad o seguridad del servicio, siempre que exceda la cobertura de las Pólizas de Seguro contempladas en el contrato de concesión.

4. Otras circunstancias expresamente previstas en el contrato.

Párrafo I. Las modificaciones de alcance económico deberán respetar los límites porcentuales establecidos en esta ley y justificar técnicamente su necesidad.

Párrafo II. Toda modificación requerirá aprobación previa del órgano rector mediante resolución motivada.

Párrafo III. La preservación del equilibrio económico-financiero procederá únicamente en los casos y condiciones legalmente establecidos, dentro del marco de la matriz de asignación de riesgos del contrato y sin desvirtuar el principio de riesgo y ventura.

CAPÍTULO III
TERMINACIÓN Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO

Artículo 38. Planificación de la continuidad del servicio al vencimiento. Cuando la entidad concedente prevea la necesidad de dar continuidad al bien, obra o servicio concesionado al vencimiento del contrato, deberá iniciar con antelación suficiente las actuaciones preparatorias necesarias para asegurar la continuidad del servicio, la terminación ordenada del contrato y, en su caso, la convocatoria oportuna de un nuevo procedimiento competitivo. El Reglamento establecerá los casos en que no se podrá ampliar el plazo del contrato original, y necesariamente, deberá llevarse a cabo una nueva licitación pública.

Párrafo I. Estas actuaciones deberán iniciarse, como regla general, al menos veinticuatro (24) meses antes del vencimiento del contrato.

Párrafo II. Si la entidad concedente decide asumir directamente la prestación del servicio, deberá prever y ejecutar oportunamente un plan de transición y transferencia de conocimientos, información y activos necesarios para evitar interrupciones.

Artículo 39. Terminación del contrato de concesión. El contrato de concesión podrá terminar por mutuo acuerdo, vencimiento del plazo, cumplimiento del objeto, imposibilidad sobrevenida de ejecución, incumplimiento grave de obligaciones esenciales, decisión judicial o arbitral firme, insolvencia o disolución del concesionario en los casos que impidan la continuidad del contrato, o por razones de interés público debidamente motivadas.

Párrafo I. La terminación unilateral por razones de interés público solo procederá mediante acto motivado, con respeto del debido proceso y determinación expresa de sus efectos económicos.

Párrafo II. La terminación anticipada por mutuo acuerdo o de forma unilateral del Estado se puede dar (i) antes de iniciar la construcción, (ii) durante la construcción y (iii) en fase de operación. Será necesario que en cada cálculo de compensación se tenga en cuenta el estado de repago de la deuda hacia los acreedores del proyecto para mitigar los impactos que puedan causar dicha terminación.

TÍTULO V
DE LA EJECUCIÓN, RÉGIMEN ECONÓMICO Y CONTROL DE LA CONCESIÓN

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES, REVERSIÓN Y CONTINUIDAD OPERATIVA

Artículo 40. Obligaciones mínimas de la entidad concedente. Son obligaciones mínimas de la entidad concedente:

1. Velar por la continuidad, calidad y regularidad del servicio público concesionado.

2. Supervisar el cumplimiento del contrato y el desempeño del concesionario.

3. Controlar los aspectos financieros, tarifarios y operativos del proyecto; ejercer las potestades de fiscalización, corrección y sanción previstas en la ley y el contrato.

4. Establecer un procedimiento de monitoreo del nivel de satisfacción de los usuarios respecto al desempeño del concesionario.

5. Preparar y conducir el procedimiento de selección.

6. Adoptar las medidas necesarias para la reversión, transición o rescate del servicio cuando proceda.

7. Cumplir las demás obligaciones establecidas en esta ley, en la Ley núm. 47-25 y en la normativa aplicable.

Artículo 41. Obligaciones mínimas del concesionario. Son obligaciones mínimas del concesionario:

1. Ejecutar el contrato conforme a la ley, al pliego y a las condiciones pactadas.

2. Garantizar la continuidad, calidad, seguridad y regularidad del servicio, bien u obra concesionados.

3. Conservar en adecuado estado los bienes afectos a la concesión.

4. Suministrar a la entidad concedente y a los órganos de control la información requerida para la supervisión, fiscalización y rendición de cuentas.

5. Observar las obligaciones de transparencia y publicidad que resulten aplicables.

6. Realizar las contrataciones y operaciones del proyecto conforme al régimen jurídico aplicable y a las restricciones establecidas en el contrato.

7. Establecer un procedimiento de atención de reclamos de los usuarios de los servicios prestados mediante el contrato de concesión.

Artículo 42. Reversión de bienes afectos a la concesión. Los bienes, obras, instalaciones y derechos adquiridos o incorporados por el concesionario que se encuentren directamente afectos al objeto de la concesión y resulten necesarios para la continuidad del servicio o para la integridad del proyecto revertirán a la entidad concedente al vencimiento del contrato o al producirse su terminación, en los términos previstos en la ley, el contrato y el acta de liquidación.

Párrafo. La reversión no comprenderá bienes o derechos no vinculados directamente al proyecto, salvo pacto expreso y motivado en contrario.

Artículo 43. Propiedad intelectual e industrial vinculada al proyecto. Los derechos de propiedad intelectual e industrial creados específicamente para la ejecución del contrato de concesión y que resulten necesarios para la continuidad del servicio, la operación del bien o la integridad de la obra podrán transferirse o licenciarse a favor de la entidad concedente al término del contrato, en los términos establecidos en este, en el pliego de condiciones y en la legislación aplicable.

Párrafo. No se entenderán comprendidos en esta transferencia los derechos preexistentes del concesionario ni aquellos no directamente afectos al proyecto, salvo pacto expreso, motivado y compatible con la ley.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 44. Transparencia financiera del proyecto. Todo proyecto de concesión deberá llevar registros financieros completos, verificables, auditables y actualizados, a disposición de la entidad concedente y de los órganos de control del Estado, a fin de garantizar la fiscalización, la rendición de cuentas y el control social, con sujeción a las reservas y límites legalmente establecidos. El Reglamento establecerá las condiciones que deberá cumplir el concesionario para el registro, sistematización, actualización y entrega de la información financiera a que se refiere este artículo.

Artículo 45. Régimen de tasas o tarifas del servicio. Las tasas o tarifas aplicables a la prestación del servicio o a la gestión del bien público deberán definirse en el Pliego del procedimiento de selección y el correspondiente contrato de concesión, así como constar en la oferta económica; sujetándose a los límites, criterios y fórmulas previstos en el pliego de condiciones y en el contrato.

Párrafo I. La entidad concedente podrá establecer topes, bandas o parámetros tarifarios, siempre que los motive técnicamente desde la etapa precontractual en el Pliego de Bases del proyecto.

Párrafo II. Toda revisión o ajuste de tasas o tarifas durante la ejecución del contrato, requerirá justificación técnica y financiera, aplicación de criterios objetivos previamente establecidos, cuando corresponda, el análisis de la matriz de riesgos del contrato; así como contar con la aprobación del concejo nacional de concesiones. Para tal efecto, la entidad concedente deberá recabar previamente con la opinión del concesionario.

Párrafo III. Como regla general, no procederán ajustes antes del inicio de la operación ni durante los primeros dos (2) años de prestación del servicio, salvo eventos excepcionales previstos en la ley, en el contrato o en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 46. Riesgo y seguimiento del retorno de la inversión. La concesión se regirá por el principio de riesgo y ventura, de modo que el concesionario asumirá los riesgos ordinarios del proyecto en la medida prevista en la ley, en el contrato y en la matriz de riesgos correspondiente. Sin perjuicio de ello, la situación financiera del proyecto y los indicadores de recuperación de la inversión deberán mantenerse alineados a la matriz de asignación de riesgos del contrato, y estar debidamente actualizados para fines de supervisión, liquidación, terminación anticipada y evaluación de sostenibilidad del contrato, sin que ello implique garantía estatal de rentabilidad.

Artículo 47. Rentabilidad estimada del proyecto. Los oferentes deberán incluir en sus ofertas económicas una estimación sustentada de la rentabilidad esperada del proyecto, con exposición de los supuestos,

cálculos y proyecciones económico-financieras que la sustenten, conforme a la metodología establecida en el pliego de condiciones,

Párrafo. La rentabilidad estimada tendrá carácter meramente referencial y no implicará en modo alguno un derecho adquirido a un rendimiento garantizado.

Artículo 48. Separación financiera del proyecto. El proyecto de concesión deberá mantener identificación, trazabilidad y separación contable de sus ingresos, egresos, activos y pasivos, de modo que solo se reconozcan como propios del proyecto aquellos flujos y obligaciones directamente vinculados con su ejecución, operación, mantenimiento o financiamiento autorizado. El Reglamento de la Ley establecerá las condiciones, requisitos y plazos aplicables a esta obligación.

Párrafo I. Queda prohibido desviar recursos del proyecto a fines ajenos a la concesión o cargar al proyecto gastos extraños a su objeto. La transgresión de esta norma podrá acarrear la resolución del contrato.

Párrafo II. El contrato y el reglamento podrán prever la forma de reconocer costos compartidos, gastos indirectos admisibles y mecanismos de imputación económica, siempre que sean objetivos, auditables y transparentes.

CAPÍTULO III
CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 49. Control financiero del proyecto de concesión. Los proyectos de concesión estarán sujetos a los mecanismos de control y fiscalización aplicables al uso de bienes y fondos públicos, incluidas las auditorías y verificaciones de los órganos constitucional y legalmente competentes, en especial de la Cámara de Cuentas, sin perjuicio de las demás facultades de supervisión de la entidad concedente y del órgano rector.

Párrafo. El reglamento desarrollará los controles específicos aplicables, sin limitar ni sustituir las competencias establecidas por la Constitución y las leyes.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I
COMPETENCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50. Competencia sancionadora. La potestad sancionadora prevista en esta ley será ejercida por los órganos expresamente competentes, conforme a la gravedad de la infracción y mediante el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Corresponderá a la entidad concedente conocer y decidir las infracciones leves y graves, y al órgano rector las infracciones muy graves, en los términos establecidos en esta ley y su reglamento, con plena garantía del derecho de defensa y del debido proceso administrativo.

Artículo 51. Clasificación de las infracciones. Las infracciones administrativas previstas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la entidad del incumplimiento, el perjuicio causado al interés general, a la libre competencia o a la ejecución del contrato, la existencia de dolo o culpa, y la reincidencia del infractor. Las sanciones se impondrán conforme a esta ley y al procedimiento legalmente establecido.

Artículo 52. Infracciones administrativas leves. Constituyen infracciones administrativas leves:

1. Interponer recursos o impugnaciones con manifiesta temeridad o mala fe, basados en hechos falsos, con el propósito de entorpecer el procedimiento de adjudicación o perjudicar indebidamente a otro participante.

2. Renunciar sin causa justificada a la adjudicación, siempre que ello no produzca un perjuicio relevante a la entidad concedente o a la continuidad del servicio.

3. Incumplir obligaciones contractuales no esenciales.

4. Modificar, sin autorización de la entidad concedente, la composición o calificación del personal clave comprometido en la

oferta, cuando ello no afecte de manera sustancial la ejecución del contrato.

Artículo 53. Infracciones administrativas graves. Constituyen infracciones administrativas graves:

1. Incumplir, por causa imputable al concesionario u oferente, obligaciones contractuales esenciales o incurrir en incumplimientos que causen un perjuicio importante a la ejecución del proyecto o al interés público.

2. Incumplir injustificadamente los plazos de inicio o desarrollo del proyecto previstos en el contrato.

3. Suministrar o facilitar información a un participante que le otorgue ventaja indebida frente a los demás.

4. Participar en un procedimiento de selección o presentar una iniciativa privada pese a encontrarse legalmente inhabilitado.

5. Presentar iniciativas privadas con abuso manifiesto de derecho o con finalidad especulativa acreditada.

6. Reincidir en la comisión de infracciones leves, en los términos establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 54. Infracciones administrativas muy graves. Constituyen infracciones administrativas muy graves:

1. Ofrecer, prometer o entregar dádivas, comisiones, regalías o beneficios indebidos a funcionarios o personas vinculadas al procedimiento de concesión.

2. Utilizar indebidamente personal de la entidad concedente o del órgano rector para elaborar propuestas o influir en el procedimiento.

3. Incurrir en colusión comprobada entre oferentes.

4. Obtener ventaja indebida mediante documentos falsos o adulterados, coerción, simulación u otros medios fraudulentos.

5. Obtener o utilizar ilegalmente información privilegiada que altere la igualdad entre competidores.

6. Reincidir en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 55. Sanciones aplicables. Las infracciones administrativas previstas en esta ley podrán sancionarse con ejecución de garantías, multa e inhabilitación temporal, según la gravedad del hecho.

Párrafo I. Las infracciones leves serán sancionadas, cuando proceda, con ejecución de garantía y/o multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público general.

Párrafo II. Las infracciones graves serán sancionadas, cuando proceda, con ejecución de garantía y/o multa de cincuenta y uno (51) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público general.

Párrafo III. Las infracciones muy graves serán sancionadas, cuando proceda, con ejecución de garantía y/o multa de doscientos uno (201) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público general. Cuando se compruebe fraude al erario o beneficio económico indebido, la multa podrá elevarse hasta el duplo del beneficio o del daño causado, conforme al principio de proporcionalidad.

Párrafo IV. La inhabilitación temporal procederá cuando exista reincidencia en infracciones muy graves mediante decisión firme dictada en el procedimiento correspondiente.

Párrafo V. Para individualizar la sanción se atenderá a la gravedad del hecho, el daño causado, el beneficio obtenido, la intencionalidad y la reincidencia.

Artículo 56. Recursos administrativos contra las resoluciones sancionadoras. Las resoluciones administrativas que impongan sanciones por la comisión de las infracciones previstas en esta ley

podrán ser recurridas en reconsideración o podrá interponer recurso jerárquico, por las personas físicas o jurídicas afectadas.

Párrafo I. La persona sancionada podrá interponer recurso de reconsideración ante el mismo órgano o entidad que dictó la resolución sancionadora, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente a su notificación. El recurso deberá indicar los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta y deberá estar acompañado de los documentos, pruebas y demás elementos que el recurrente estime pertinentes para sustentar sus pretensiones.

Párrafo II. La persona sancionada podrá optar por interponer directamente recurso jerárquico contra la resolución sancionadora, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Cuando la sanción corresponda a una infracción leve o grave, el recurso jerárquico será conocido y decidido por el Órgano Rector del Sistema Nacional de Concesiones Públicas.

b) Cuando la sanción corresponda a una infracción muy grave, el recurso jerárquico será conocido y decidido por el Consejo Nacional de Concesiones Públicas.

Párrafo III. Los recursos de reconsideración y jerárquico tendrán carácter alternativo respecto de la resolución sancionadora. La interposición del recurso de reconsideración impedirá la presentación simultánea del recurso jerárquico contra el mismo acto, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer este último contra la decisión que resuelva la reconsideración, cuando corresponda.

Párrafo IV. Cuando se haya interpuesto recurso de reconsideración, el recurso jerárquico contra la resolución que lo decida deberá presentarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha decisión, y será conocido por el órgano competente conforme a la clasificación de la infracción establecida en el párrafo II de este artículo.

Párrafo V. La autoridad que conozca del recurso podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, dentro de los límites establecidos por esta ley y con respeto a los derechos y garantías del recurrente.

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 57. Responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos. Las infracciones cometidas por servidores públicos en los procedimientos de selección, adjudicación, supervisión o ejecución de contratos de concesión serán investigadas y sancionadas conforme al régimen disciplinario aplicable, en especial la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

Párrafo. Cuando el órgano rector advierta indicios de falta disciplinaria, lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente de la entidad correspondiente para la apertura del procedimiento respectivo. La entidad deberá informar motivadamente el resultado de la investigación dentro del plazo legal o reglamentario aplicable.

TÍTULO VII
IMPUGNACIONES Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Régimen general de solución de controversias. Las controversias derivadas de la interpretación, ejecución, modificación o terminación de los contratos de concesión se resolverán conforme a la presente ley, la Ley núm. 107-13, la normativa sectorial aplicable, el reglamento de aplicación, el pliego de condiciones y el contrato, según la naturaleza administrativa o contractual del conflicto.

Artículo 59. Régimen de observaciones e impugnaciones. La ley determinará los actos recurribles, las garantías mínimas del trámite impugnatorio y los efectos de los recursos. El reglamento desarrollará los aspectos operativos necesarios para su aplicación.

Párrafo I. Como regla general, la interposición de observaciones, reclamos o impugnaciones no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la autoridad competente disponga motivadamente la suspensión para evitar daños graves, preservar la utilidad del recurso o proteger el interés público.

Párrafo II. No podrán establecerse por vía reglamentaria restricciones que vacíen de contenido el derecho de defensa ni la tutela administrativa efectiva.

CAPÍTULO II
RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 60. Recurso de reconsideración. Los actos administrativos y resoluciones dictados por la entidad concedente en aplicación de esta ley podrán ser impugnados mediante recurso de reconsideración, a fin de que el propio órgano emisor revise, modifique, revoque o confirme el acto impugnado, con plena observancia del debido proceso administrativo.

Artículo 61. Plazo y legitimación del recurso. El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación válida del acto al interesado o, tratándose de destinatarios indeterminados, desde su publicación. Están legitimados para recurrir quienes ostenten un interés directo, legítimo y actual, incluidos los oferentes, adjudicatarios y concesionarios afectados por el acto.

Artículo 62. Acceso al expediente para fines recursivos. La entidad concedente pondrá a disposición de las partes interesadas los documentos relevantes del expediente para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Solo podrá reservarse aquella información cuya confidencialidad esté legalmente justificada o resulte necesaria para proteger secretos comerciales, la igualdad entre oferentes u otros intereses legalmente tutelados, conforme a la Ley núm. 200-04 y la normativa aplicable.

Artículo 63. Traslado a terceros interesados. Interpuesto el recurso, la entidad concedente lo notificará a los terceros interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Estos podrán presentar sus observaciones o defensa dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la notificación. La falta de respuesta dentro de dicho plazo producirá la preclusión de esa oportunidad procesal, sin impedir la continuación del procedimiento.

Artículo 64. Plazo para decidir el recurso de reconsideración. La entidad concedente, una vez apoderada de un recurso y concluida la instrucción del expediente, deberá decidirlo mediante resolución motivada dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del vencimiento de los plazos para la comunicación de documentos y la presentación de escritos.

Artículo 65. Recurso jerárquico. Las decisiones adoptadas por la entidad concedente al conocer del recurso de reconsideración podrán ser impugnadas mediante recurso jerárquico ante el órgano rector, conforme al procedimiento y a los plazos establecidos en esta ley para la vía recursiva administrativa, en cuanto resulten aplicables.

Párrafo. El órgano rector deberá decidir el recurso jerárquico mediante resolución motivada dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados desde la conclusión de la instrucción del expediente hasta la notificación de la decisión definitiva en sede administrativa.

Artículo 66. Medidas cautelares o precautorias. El órgano rector, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá adoptar mediante resolución motivada las medidas cautelares necesarias para preservar la eficacia del recurso, evitar daños graves al interés público, impedir la consolidación de vicios sustanciales del procedimiento o asegurar la utilidad de la decisión administrativa definitiva.

Párrafo I. Tales medidas deberán ser proporcionales, temporales y estrictamente necesarias.

Párrafo II. La suspensión de la adjudicación o de la ejecución de un contrato solo procederá cuando existan indicios serios de ilegalidad

sustancial, riesgo de daño irreparable o afectación grave al interés general.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 67. Régimen transitorio de proyectos en ejecución. Los proyectos de concesión que se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigor de esta ley continuarán rigiéndose por las condiciones contractuales pactadas y por el marco jurídico vigente al momento de su celebración, sin perjuicio de las disposiciones de orden público que resulten aplicables.

Artículo 68. Régimen aplicable a concesiones anteriores. Las concesiones de obras, bienes o servicios públicos otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán por el contrato que les dio origen y por el marco normativo vigente al tiempo de su suscripción, salvo disposición legal expresa de orden público aplicable de manera inmediata.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69. Reglamento de aplicación. La Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará y someterá al presidente de la República el proyecto de reglamento de aplicación de esta ley dentro de un plazo no mayor de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 70. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los seis (6) meses contados a partir de su promulgación conforme a la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil para su conocimiento en todo el territorio nacional.

Artículo 71. Notificación. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.